

Y para que conste y sirva de notificación edictal a don Francisco García Valenzuela, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Granada a seis de mayo de dos mil tres.- La Secretario.

Diligencia. Del Secretario para hacer constar que el presente Edicto se remite para su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía conforme al art. 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En Granada a seis de mayo de dos mil tres, doy fe.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIEZ DE GRANADA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 911/2002. (PD. 2028/2003).

N.I.G.: 1808742C20020012248.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 911/2002. Negociado: A.

De: Don Lucas Herrera Cerezo.

Procuradora: Sra. Isabel Pancorbo Soto.

Contra: Doña Encarnación García Machado.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 911/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Granada a instancia de Lucas Herrera Cerezo contra Encarnación García Machado sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Granada, a cuatro de noviembre de dos mil dos.

Vistos por don José María Robles Tarrago Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Granada y su partido, los presentes autos de Divorcio seguidos en este Juzgado con el Número de procedimiento 911/2002 a instancias de Lucas Herrero Cerezo representado por la Procuradora doña Isabel Pancorbo Soto y defendido por la Letrado doña Mercedes Guzmán Nanclares, siendo parte demandada doña Encarnación García Machado, que ha sido declarada en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Isabel Pancorbo Soto en nombre y representación de don Lucas Herrero Cerezo frente a doña Encarnación García Machado, debo decretar y decreto el divorcio legal, con todos los efectos legales, manteniendo las Medidas de sentencia de Separación de fecha 16.6.00 con la modificación de reducir la pensión de alimentos a 90 euros mensuales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Encarnación García Machado, extiendo y firmo la presente en Granada a diecinueve de diciembre de dos mil dos.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE SANLUCAR LA MAYOR

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 7/2003. (PD. 2027/2003).

N.I.G.: 4108741C20031000024.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 7/2003. Negociado: LU.

Sobre: Disolución de Comunidad.

De: Doña Isabel Paredes Gasco.

Procurador: Sr. Gordillo Cañas, Mauricio.

Contra: Don/ña Amparo Gómez y Gutiérrez de la Rasilla, Rosario Petit Gómez, Loreto Petit Gómez, Setefilla Gancedo Olivares, María Rosario Petit Gancedo, Antonio Petit Gancedo, María del Carmen Petit Gancedo, Francisco Carlos Petit Gancedo, María Setefilla Petit Gancedo y herederos de Manuel Gómez y Gutiérrez de la Rasilla.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

A U T O

Don Francisco Rojas Rosado.

En Sanlúcar la Mayor, a trece de mayo de dos mil tres.

Los anteriores escritos y documentos únanse a los autos de su razón, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente proceso promovido por el Procurador Sr. Gordillo Cañas, Mauricio, actuando en nombre y representación de Isabel Paredes Gasco, se formuló demanda sobre Disolución de Comunidad habiéndose emplazado a la parte demandada Amparo Gómez y Gutiérrez de la Rasilla, Rosario Petit Gómez, Setefilla Gancedo Olivares, María Rosario Petit Gancedo, Antonio Petit Gancedo, María del Carmen Petit Gancedo, Francisco Carlos Petit Gancedo, María Setefilla Petit Gancedo los días 4,5 y 6 de febrero de dos mil tres para que compareciesen en el proceso y contestasen a la demanda en el plazo de veinte días.

Segundo. Dentro de dicho plazo el Procurador Sr./Sra. Frutos Arenas, en nombre y representación de Amparo Gómez y Gutiérrez de la Rasilla, Rosario Petit Gómez, Setefilla Gancedo Olivares, María Rosario Petit Gancedo, Antonio Petit Gancedo, María del Carmen Petit Gancedo, Francisco Carlos Petit Gancedo y María Setefilla Petit Gancedo ha comparecido en el juicio presentando escrito de contestación a la demanda y formulando reconvención frente a la parte actora y los Loreto Petit Caro y herederos de don Manuel Gómez Gutiérrez de la Rasilla declaración de nulidad de pleno derecho c la Escritura Pública de 23 de marzo de 1963.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En cuanto a la contestación a la demanda es de tener en cuenta, que la misma ha sido presentada dentro de plazo y que la parte demandada cumple con los requisitos de capacidad, representación y postulación procesal, necesarios para comparecer en juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 23 y 31 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por lo que procede tener a dicha parte por comparecida y por contestada la demanda.

Segundo. Dispone el artículo 406.1 de la LEC, que al contestar a la demanda el demandado puede, por medio de

reconvencción formular la pretensión o pretensiones que crea le competen respecto del demandante añadiendo que sólo se admitirá la reconvencción si existe conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

También hay que tener en cuenta, conforme determina el apartado 2 del mismo artículo, que tampoco se admite la reconvencción cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercita deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.

Tercero. En el presente caso, la pretensión reconvenccional guarda, evidentemente, conexión con la ejercitada en la demanda y por otro lado la misma puede sustanciarse en este proceso tanto por su materia, como por su cuantía, por lo que procede admitir a trámite la reconvencción formulada.

Cuarto. Establece el artículo 732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que la solicitud de medidas cautelares se formulará con claridad y precisión justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, asimismo el citado artículo en su punto tercero dispone que en el escrito de petición habrá de ofrecerse la prestación de caución especificando de qué tipo o tipos se ofrece constituir y con justificación del importe que se propone. En el presente caso, la parte no justifica cumplidamente la concurrencia de los presupuestos exigidos para anotar preventivamente la demanda de reconvencción en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor ni tampoco ofrece la prestación de caución, por lo que no procede acordar dicha medida.

PARTE DISPOSITIVA

Se tiene al Procurador Sr./Sra. Frutos Arenas por comparecido en este proceso en nombre y representación de Amparo Gómez y Gutiérrez de la Rasilla, Rosario Petit Gómez, Setefilla Gancedo Olivares, María Rosario Petit Gancedo, Antonio Petit Gancedo, María del Carmen Petit Gancedo, Francisco Carlos Petit Gancedo y María Setefilla Petit Gancedo y por contestada la demanda. Se admite a trámite la reconvencción formulada por la parte demandada sobre declaración de nulidad de pleno derecho de la Escritura Pública de 23 de marzo de 1963 frente a la actora y frente a Loreto Petit Caro y herederos de don Manuel Gómez Gutiérrez de la Rasilla, cuya pretensión se sustanciará y decidirá al propio tiempo y en la misma forma que las pretensiones objeto de la demanda principal.

Respecto de lo solicitado mediante otrosí digo, no ha lugar a acordar la anotación preventiva de la demanda de reconvencción en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor.

Dése traslado de la reconvencción a la parte actora para que la conteste en el plazo de veinte días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ajustándose la contestación a lo dispuesto en el artículo 405 de la LEC. Asimismo, emplácese a Loreto Petit Caro y a herederos de don Manuel Gómez Gutiérrez de la Rasilla para cuya efectividad líbrese exhorto al Juzgado de Igual Clase de Sevilla y a los herederos de don Manuel Gómez y Gutiérrez de la Rasilla y dado su ignorado paradero empláceselos mediante edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Devuélvase el/los poder/es presentado/s, previo su testimonio en autos.

Respecto del escrito presentado por el Procurador Sr. Gordillo Cañas, se tiene por cumplimentado edicto entregado a la parte para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y no habiendo comparecido en tiempo el code mandado herederos de don Manuel Gómez y Gutiérrez de la Rasilla, se declara a los mismos en situación de rebeldía procesal.

Asimismo, visto el error padecido en auto de incoación de fecha 22 de enero dirigiendo la demanda contra doña Loreto Petit Gómez cuando en realidad se demanda a doña Loreto Petit Caro, por medio de la presente se subsana dicho error emplazándose a dicha demandada por término de veinte días con entrega de cédula para que conteste a la demanda con los apercibimientos legales. Líbrese exhorto al Juzgado de Igual Clase de Sevilla.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Lo acuerda y firma el/la Juez, doy fe.

El/La Juez, El/La Secretario/a.

Y como consecuencia del ignorado paradero de herederos de Manuel Gómez y Gutiérrez de la Rasilla, se extiende la presente para que sirva de cédula de emplazamiento.

Sanlúcar la Mayor a trece de mayo de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. UNO DE SANTA FE

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 357/2002. (PD. 2040/2003).

Procedimiento: J. Verbal (N) 357/2002. Negociado: 2.
Sobre: Desahucio por falta pago.
De: Don Luis Eugenio Pertiñez Martín.
Procurador: Sr. Aurelio del Castillo Amaro.
Letrado: Sr. Manuel Jiménez Carmona.
Contra: Don Mostafa Dehbi.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 357/2009 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Santa Fe a instancia de Luis Eugenio Pertiñez Martín contra Mostafa Dehbi sobre desahucio por falta pago, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Sentencia. En Santa Fe, 1 de abril de 2003. Pilar Blázquez Cuadrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Santa Fe he visto los presentes autos de Juicio Verbal seguidos con el núm. 357/02 promovidos a instancia de don Lis Eugenio Pertiñez Martín representados por el Procurador don Aurelio del Castillo Amaro y defendidos por el Letrado don Manuel Jiménez Carmona, contra don Mostafa Dehbi sobre resolución de un contrato de arrendamiento y,

Fallo. Que debo estimar y estimo la demanda formulada por el Procurador don Aurelio del Castillo Amaro, en nombre y representación de don Luis Eugenio Pertiñez Martín contra don Mostafa Dehbi declarando la resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda sita en el número 11 de la calle Goya de las Gabias compuesta de planta baja y alta, condenando a la parte demandada a pagar las rentas debidas y a que en el plazo que se fije en ejecución de sentencia se proceda al desalojo de la vivienda de autos, dejándole libre, vacua y expedita y a disposición de la parte demandante. Que las costas ocasionadas en esta instancia deberán ser satisfechas por la parte demandada. Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es